



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 16 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00581 informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación, así mismo que la demandada CIG Gerencia y Consultoría allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 22 de junio de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por **notificada por conducta concluyente** a la sociedad **Gerencia Interventoría y consultoría S.A.S. - GIC SAS**, conforme al artículo 301 del CGP.

En consecuencia, se **reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderada de la demandada **Gerencia interventoría y consultoría S.A.S. - GIC SAS** a la abogada Denny Jane Bernal Rincón, con c.c. 52.694.423 y t.p. 143.555 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que allegó con la contestación de la demanda.

Ahora, verificada la contestación presentada por la demandada, el Despacho dispone:

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **Gerencia interventoría y consultoría S.A.S. - GIC SAS**, por cuanto cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, se observa que la parte actora ha realizado el trámite de notificación de las demás demandadas; sin embargo, dentro de los trámites de notificación no aportó la constancia de que se haya recibido la demanda, por lo que no se atendió de manera concreta con el deber consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Sumado a ello, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional -que declaró exequible de manera



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020- para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse recibo, lo que se entenderá valido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de las demás demandadas, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda, y en ese sentido se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales por lo que a la parte demandante que le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin.

Es por ello que, se **requiere a la parte demandante** para que tramite en debida forma la notificación a la demandada **HAGGEN AUDIT SAS** y para que acredite si las demás demandadas dieron acuse de recibido o certificación que demuestre que recibieron los correspondientes correos con el traslado de la demanda tal y como se le requirió que lo hiciera a través del correo electrónico del 20 de enero de 2021

Finalmente y, en caso de no cumplir lo señalado anteriormente, sírvase a **tramitar de manera física** la remisión de la citación personal y del aviso de notificación conforme a los artículos 291, 292 del CGP y 29 del CPTSSS en los términos del numeral octavo del auto admisorio del proceso a las demás demandadas.

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por último, se **ordena** a la secretaría realizar la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO n° 044 del 23 de junio de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c474d15f1de4fdcdf09a2066bd590b679e406bbb64052ddd3638db866738b38

Documento generado en 22/06/2021 04:07:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>